

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez que el demandado, señor HENRY HERNAN LORA RUIZ, se notificó personalmente así:

Envío correo electrónico notificación personal, Art. 8 de Ley 2213 de 2022	20 de enero de 2023	
Dos días siguientes al envío del correo	23 y 24 de enero de 2023	
Notificación personal	24 de enero de 2023	
Termino Traslado	Del 25 de enero al 7 de febrero de 2023	10 días

Y dentro del término de traslado contestó en nombre propio.

Igualmente, revisado el Portal del Banco Agrario se constatan depósitos judiciales de, dentro del presente asunto así:



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación: 38901196 Nombre: ISABEL MOLINA DE LORA

Número de Títulos: 6

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002814995	14944923	HENRY LORA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 1.119.412,00
469030002827360	14944923	HENRY LORA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 1.119.412,00
469030002837475	14944923	HENRY LORA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 1.119.412,00
469030002850039	14944923	HENRY LORA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 1.119.412,00
469030002866964	14944923	HENRY LORA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 1.119.412,00
469030002876939	14944923	HENRY LORA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 1.266.289,00
Total Valor						\$ 6.853.349,00

Sírvase proveer.

14 de febrero de 2023

HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ GONZALEZ
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0373
Radicado:	76001311001220220020200
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ISABEL MOLINA DE LORA
Demandado:	HENRY HERNAN LORA RUIZ
Tema:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).
Subtema:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho, en providencia No. 1200 del 26 de mayo de 2022 y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP, libró mandamiento de pago a favor de la señora ISABEL MOLINA DE LORA frente al HENRY HERNAN LORA RUIZ, por la suma de DIEZ MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.200.000 M/CTE), adeudados por concepto del retroactivo del no pago por los alimentos de los meses anteriores, el 14% de la mesada de la pensión y el canon de arrendamiento, a partir del mes de febrero de 2022, conforme a lo conciliado en acta de conciliación No. 03003 de 25 de enero de 2022, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de Santiago de Cali.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de la fecha, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado personalmente a través del correo electrónico hhlorar@hotmail.com, de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra, teniéndolo finalmente como notificado el día 24 de febrero del presente año, quien dentro del término de traslado contestó a nombre propio, no propuso excepciones de fondo, ni aportó documentos soporte de haber realizado abono alguno, por lo que se procede en

esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora ISABEL MOLINA DE LORA frente al señor HENRY HERNAN LORA RUIZ, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto del retroactivo del no pago por los alimentos de los meses anteriores, el 14% de la mesada de la pensión y el canon de arrendamiento, a partir del mes de febrero de 2022, conforme a lo conciliado en acta de conciliación No. 03003 de 25 de enero de 2022, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de Santiago de Cali, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia. Lo que en concordancia con el artículo 306 del CGP, hace competente a este despacho para conocer la causa.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata del acta de conciliación No. 03003 de 25 de enero de 2022, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de Santiago de Cali, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado que reconoció y se obligó a pagar, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor de señora ISABEL MOLINA DE LORA.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes, dado que para tener pagada la deuda con los descuentos del embargo, se hace necesario liquidar el crédito.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de DIEZ MILLONES, DOCIENTOS MIL PESOS, M/CTE (\$10.200.000 M/CTE), adeudados por concepto del retroactivo del no pago por los alimentos de los meses anteriores, el 14% de la mesada de la pensión y el canon de arrendamiento, a partir del mes de febrero de 2022 a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de

garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizara a la señora ISABEL MOLINA DE LORA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$714.000 M/CTE), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de señora ISABEL MOLINA DE LORA y a cargo del señor HENRY HERNAN LORA RUIZ, por la suma de DIEZ MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.200.000 M/CTE), adeudados por concepto del retroactivo del no pago por los alimentos de los meses anteriores, el 14% de la mesada de la pensión y el canon de arrendamiento, a partir del mes de febrero de 2022, conforme a lo conciliado en acta de conciliación No. 03003 de 25 de enero de 2022, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de Santiago de Cali, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora ISABEL MOLINA DE LORA, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$714.000 M/CTE), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1961c40f739a8135af638ddde1c5b3d7567fc7c5579948473f18827e1855cd3d**

Documento generado en 14/02/2023 07:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>